



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 880/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 24 de febrero de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de ssss, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo Seat



León, matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 30 de octubre de 2010, sobre las 21 horas y a la altura del punto kilométrico 32,8 de la carretera autonómica xx, de xxxx2 a xxxx3. Expone que el conductor "se encuentra con obstáculo consistente en piedras en la calzada no pudiendo evitar chocar contra alguna de ellas y consecuentemente ocasionándose daños al vehículo".

Reclama una indemnización de 240 euros para D. xxxx y de 946,41 euros para la entidad ssss.

Adjunta a su escrito copias del poder de representación de la compañía aseguradora, del informe estadístico Arena, de la póliza de seguro, del informe valoración de daños y del justificante de abono. Previo requerimiento, aporta copias compulsadas del poder de representación, del documento nacional de identidad del conductor y asegurado, del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo, de la factura de reparación, así como declaración de no haber sido indemnizados con ocasión del siniestro.

Segundo.- El 5 de abril de 2011 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 26 de abril de 2012 el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx1, a petición de la instructora, remite informe estadístico Arena y fotográfico.

Cuarto.- En la misma fecha la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 emite informe en el que señala que la carretera es de titularidad autonómica, que existe señalización por peligro de desprendimientos en las proximidades del lugar del accidente y que los taludes del tramo donde ocurrió el accidente son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada, por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada. Añade que los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan, pero al no disponerse de un servicio de vigilancia continuo y permanente pueden ocurrir accidentes. El accidente ocurrió un sábado a las 21 horas, fuera del horario laboral del personal de conservación de carreteras.



Quinto.- El 30 de abril el encargado del parque de maquinaria informa de que los precios contemplados se corresponden con los normales del mercado y que los daños invocados sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, conforme el atestado de la Guardia Civil.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, no consta que presentara alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- El 25 de octubre se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 29 de octubre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de febrero de 2011) hasta que se



formula la propuesta de resolución (25 de octubre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el que se señala que “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron según el atestado policial el 30 de octubre de 2010 y la reclamación se presentó el día 24 de febrero de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Sin embargo, la jurisprudencia modula este carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 5 de junio



de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, ó 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 declara que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La parte reclamante alega que los daños en el vehículo se produjeron al encontrarse el conductor, de forma imprevista, con unas piedras en la calzada contra las que colisionó.

El informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxx1 señala que los taludes del tramo donde ocurrió el accidente son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por



lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada. Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan, pero al no disponerse de un servicio de vigilancia continuo y permanente pueden ocurrir accidentes. Por su parte, el atestado policial señala que el vehículo se encuentra con varias piedras en la calzada sin que pudiera evitar alguna de ellas y que la señal de desprendimientos está justo en el lugar de la colisión.

Por lo que respecta a la existencia de nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, hay que señalar que ésta tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada (artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), obligación que en el presente supuesto no se ha cumplido, por lo que este Consejo considera que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (1.186,41 euros, de los cuales corresponde abonar a la entidad aseguradora la cantidad de 946,41 euros y al propietario del vehículo 240 euros) se considera acertada, de conformidad con la valoración efectuada en los informes obrantes en el expediente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.